



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 28 de junio de 2021

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YEINER ROJAS FORERO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCION COADYUVANCIA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a decidir la solicitud de vinculación propuesta por el señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO mediante escrito allegado, por medio de correo electrónico, solicitó se le vincule a la presente tramitación, por cuanto tiene interés directo en las resultados del presente diligenciamiento.

Dado que la presente causa se está tramitando bajo el medio de control de simple nulidad, la intervención del señor PNEDA ROMERO, por ser a solicitud de parte, procede a través de la figura de la coadyuvancia; la cual se encuentra prevista en el artículo 223 del CPACA,

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.
El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.
Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal..”

Revisada la solicitud antes señalada de cara a la norma en cita, advierte el Despacho que el señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO, no señaló a cual de las partes era su deseo coadyuvar, es decir si a la parte activa o pasiva del litigio, ni tampoco los argumentos facticos en los que sustenta su solicitud, en aras de ser evaluado por el Despacho la procedencia de su vinculación.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por lo anterior, se dispone requerir al señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO para que en el plazo de tres días contados desde la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si su coadyuvancia se efectuara respecto del extremo activo o pasivo del litigio, así como para que señale las razones en las que se sustenta su solicitud.

ii) Requerimiento a la parte accionante

Revisada la demanda se evidencia que la parte actora no aportó correo electrónico en el que se le puedan poner en conocimiento las providencias expedidas dentro de este proceso, por esa razón se dispone requerir a la parte actora para que en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia se sirva informar un correo electrónico al cual se le puedan enviar las comunicaciones y notificaciones que resulten del caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE al señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO para que, en el plazo de tres días contados desde la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si su coadyuvancia se efectuara respecto del extremo activo o pasivo del litigio, así como para que señale las razones en las que se sustenta su solicitud.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia se sirva informar un correo electrónico al cual se le puedan enviar las comunicaciones y notificaciones que resulten del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el H. Consejo de Estado en acción de tutela con radicado No. 680012333000-2020-00963-01, ordenó el debido trámite de notificación a la señora Luz Nelba Arias Aceros, respecto a la providencia de fecha 10 de octubre de 2020, proferida por el Despacho en el proceso de la referencia.

San Gil, 28 de junio de 2021

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-000159-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUZ NELBA ARIAS ACERO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Moowa327@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR - ORDENA TRAMITE DE NOTIFICACION

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de abril del 2021 por el H. Consejo de Estado por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico de la accionante, el contenido del proveído de fecha 10 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS